

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 416-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700048363 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018 de fecha 18 de julio de 2018, se sancionó a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. (en adelante MAPLE GAS) con una multa total de 1.74 (uno con setenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD¹.</p> <p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051 relacionada a la Batería de Producción N°1 de Maquia, lo siguiente: En el ITEM 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada</p>	1.13 ³	0.50



¹ Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ).

Referencia Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo. Multa hasta 5500 UIT.

	afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se han observado instalaciones que no han sido realizadas de acuerdo a la norma NFPA-70 ² .		
	Artículo 164° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴. Motor de transferencia no cuenta con dispositivos de seguridad.		
2	En la visita de fiscalización realizada del 03 al 06 de abril del 2017, se observó que el Motor de la Bomba de transferencia con coordenadas 18M 0504769 UTM 9190191 no cuenta con dispositivos de seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por rotura en las líneas.	2.1.1 ⁵	1.24
MULTA TOTAL			1.74 UIT



Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 03 al 06 de abril de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 31-B operado por la empresa MAPLE GAS, ubicado en [REDACTED]
- b) A través del Oficio N° 1666-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa MAPLE GAS⁶, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201700048363 de fecha 04 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5 de fecha 11 de agosto de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- e) Con Oficio N° 3623-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 18 de setiembre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) A través del escrito de registro N° 201700048363 de fecha 25 de setiembre de 2017, la empresa MAPLE GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5.
- g) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS/DSHL de fecha 23 de abril de 2018⁷, notificada con fecha 24 de abril de 2018, se dispuso ampliar el



² Se verificó que el motor de bomba booster con coordenadas 18M 0504749 UTM 9190128 (utilizado para la inyección de agua) no cuenta con puesta tierra.

⁴ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Artículo 164.- Dispositivos de Seguridad para los motores de las bombas
Los motores de las bombas deberán estar provistos de dispositivos de Seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por roturas en las líneas u otras Emergencias que pudieran presentarse.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2 Técnicas y/o Seguridad
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.
2.1.1 En exploración y explotación.
Multas hasta 42 000 UIT.

⁶ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa MAPLE GAS el Informe de Inicio de Instrucción N° 0062-2017-INAB-5 de fecha 01 de mayo de 2017 obrante a fojas cuarenta y uno (41) a cincuenta y seis (56) del expediente materia de análisis.

⁷ Conforme el análisis efectuado en el Informe N° DSHL-1374-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 y que forma parte integrante de la Resolución referida.

plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia, por tres meses adicionales.



- h) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018 de fecha 18 de julio de 2018, notificada con fecha 19 de julio de 2018, se sancionó a la empresa MAPLE GAS por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 1666-2017-OS-DSHL/JEE.
- i) Con escrito de registro N° 201700048363 de fecha 10 de agosto de 2018, la empresa MAPLE GAS presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

CUESTIÓN PREVIA

Corrección de error material

- 2. Al respecto, cabe indicar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS/DSHL de fecha 23 de abril de 2018 que dispone la ampliación del plazo por tres meses adicionales y el Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG de fecha 19 de abril de 2018 que forma parte integrante de la resolución mencionada se consignó erróneamente, como razón social de la empresa fiscalizada [REDACTED] cuando lo correcto es "MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L."



Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni de los Informes antes mencionados, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁸, corresponde proceder a rectificarlos de oficio; precisando que debió consignarse como razón social de la empresa fiscalizada: MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3. Conforme el escrito de registro N° 201700048363 de fecha 10 de agosto de 2018, MAPLE GAS fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto al incumplimiento N° 1

- a) Se imputó a la recurrente el incumplimiento por consignar información inexacta respecto de la pregunta N° 12.3 de la Declaración Jurada presentada por ésta, toda vez que declaró que si cumplía la obligación de haber realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente; sin embargo se verificó en la visita de supervisión que el motor de la bomba booster con coordenadas 18M 0504749 UTM 9190128 utilizado para la inyección de agua no contaba con la correspondiente puesta a tierra.

Al respecto, la recurrente indicó que en su Carta MGP-OPM-L-0129-2017 de fecha 17 de abril de 2017 presentada a OSINERGMIN, se informó que el equipo referido en el párrafo anterior no contaba con una puesta a tierra, toda vez que fue parte de un proyecto de un sistema para

⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

reinyección de agua para disponer un volumen estimado de 16000BWPD, como consecuencia de la reactivación de pozos inactivos. Señala que tal proyecto **NO** se llegó a implementar por aspectos económicos.



En ese sentido tal equipo no forma parte de la instalación considerada en la Declaración Jurada efectuada en el 2015, ya que el mismo no existía en esa época, así como tampoco forma parte de la Declaración Jurada del año 2016 debido a que nunca fue terminada de probar.

Cabe señalar que en marzo del año 2016 las operaciones en el campo “Maquia” se redujeron drásticamente, llegando a producir 5 BOPD x 14 BWPD; consecuentemente con dicho volumen de producción, la instalación de la bomba para manejar 16 000 BWPD no fue necesaria, quedando desactivada y encontrándose en esa condición el día de la auditoría; señaló además que a la fecha este equipo no forma parte del proceso de producción.

En este contexto indicó que conforme lo establecido en el Procedimiento de Declaraciones Jurada para Instalaciones, no está obligada a declarar instalaciones que no fueron totalmente implementadas y que no entraron en operación y que en la actualidad se encuentran sin uso.

En consecuencia, solicita el archivo del incumplimiento imputado en razón a que la instalación observada no forma parte de las instalaciones declaradas en el “PDJEE 2016”



Respecto al incumplimiento N° 2:

- b) La recurrente indicó que el artículo 164° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece que los motores deben tener algún tipo de dispositivo de seguridad para interrumpir el bombeo en caso de alguna emergencia, entre ellas la baja presión por roturas en las líneas; es decir la obligación es contar con un dispositivo de seguridad para interrumpir el bombeo.

Así, mediante la carta N° MGM-OPM-L-0129-2017 informó a OSINERGMIN que en caso se presente algún tipo de emergencia, el motor VOLVO PENTA cuenta con un dispositivo manual instalado, el cual impide el ingreso de diésel a la bomba de inyección del motor y para automáticamente el motor. Tal dispositivo es activado por el operador quien es el encargado de detectar alguna emergencia (como la baja de presión por alguna rotura en el ducto) y quien procederá a detener el motor a fin de interrumpir el bombeo.

Asimismo, y como manifestó en sus escritos de descargos a los Informes de Inicio y Final de Instrucción, esta operación es parte del procedimiento que se tiene implementado en las operaciones de transferencia de crudo donde el operador está abocado a la vigilancia de cualquier incidencia en el bombeo.

Cabe señalar que en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción se señaló “(...) *la obligación legal exige que los motores de las bombas cuenten con un dispositivo de seguridad, es decir un instrumento o equipo instalado que detecte la baja presión y pare el motor, en general por cualquier emergencia que pudiera presentarse (...)*”

Refiere que tal afirmación es incorrecta, ya que el artículo 164° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no señala que el dispositivo de seguridad debe detectar las bajas presiones o las

emergencias, sino que establece que los motores deberán estar provistos de dispositivos de seguridad para interrumpir el bombeo en caso se de alguna emergencia.

Por lo tanto, el motor de la bomba de transferencia si cuenta con un dispositivo de seguridad manual que cumple la finalidad de la norma; sin perjuicio de ello, la recurrente para adecuarse a la normativa, ha programado instalar un dispositivo automático adicional como parte del sistema SCADA que debe implementarse como parte de la adecuación de ductos.

4. A través del Memorandum N° DSHL-699-2018, recibido el 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al incumplimiento N° 1:

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el artículo 2° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD, dispone que el procedimiento de Declaración Jurada es aplicable a las instalaciones y actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, cuyo objetivo es asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, el artículo 13° de la misma norma, dispone:

“Para las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, la unidad supervisada es aquel lote bajo la responsabilidad del titular, donde se ubican las instalaciones y se realizan las actividades que a continuación se detallan:

13.1 Instalaciones:

- a. Instalaciones generales*
- b. Plataformas Marinas*
- c. Estaciones de Bombeo, Patio de Tanques de Fiscalización o Plantas de Tratamiento de Crudo*
- d. Baterías de producción*
- e. Estaciones o Plantas de Gas, de Inyección o de Compresión de gas*
- f. Plantas de Inyección / Reinyección de agua*
- g. Tanques de almacenamiento de hidrocarburos*
- h. Pozos en general*
- i. Plataformas de producción en selva*

13.2 Actividades:

- a. Sísmica*
- b. Perforación de pozos*
- c. Completación de pozos*
- d. Reacondicionamiento (Workover)*
- e. Servicios de pozos y de suabeo (swab)”*

Es pertinente iniciar que el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece lo siguiente:

“(…)

Las instalaciones de producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada”



En este sentido, el argumento referido a la inoperatividad de sus instalaciones, carece de sustento, toda vez que de contar con ellas, la recurrente en cumplimiento de dicha norma, debió retirarlas; cabe señalar además que durante la supervisión efectuada no se realizó observación alguna respecto a la inoperatividad de tales instalaciones⁹.

Aunado a ello debe indicarse que conforme la normativa referida, el procedimiento de Declaración Jurada no hace distinción respecto a su aplicación en instalaciones operativas o inoperativas.

En este sentido, todas las instalaciones que se encuentren en el lote operado por la empresa fiscalizada, deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente; por tanto, la recurrente se encuentra obligada a realizar su declaración jurada respecto de todas las instalaciones y actividades que se encuentren y se desarrollen en el lote que se encuentra autorizada a operar.

Por lo tanto, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.



Respecto a la imputación del incumplimiento N° 2:

6. En relación a lo detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, previamente debemos referir que el artículo 246°, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone como principio de la potestad sancionadora administrativa al Principio de Tipicidad, por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria¹⁰.

En ese sentido, se debe indicar que mediante el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que lo autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones¹¹.

⁹ Conforme se desprende de las Actas de Visita de Supervisión N°s 0000021 y 0000022, obrantes a fojas uno y dos (01 y 02) del expediente.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹¹ Ley N° 27332

Artículo 3. - Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

Asimismo el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹².



Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, cuyo Anexo aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, norma a través de la cual se tipifica como infracciones los incumplimientos relacionados a las actividades del subsector de hidrocarburos, estableciéndose además las sanciones aplicables.

En este contexto es pertinente indicar, que se imputó a la empresa fiscalizada el incumplimiento del artículo 164° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, estableciéndose que su tipificación, según se desprende de las actuaciones en el presente procedimiento desde su inicio hasta la emisión de la resolución impugnada¹³, se encuentra dispuesta en el numeral 2.1.1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. Así, conforme la resolución impugnada, se sancionó a la empresa fiscalizada de acuerdo las sanciones dispuestas para el referido numeral.

Sin embargo, el numeral 2.1.1 de la referida resolución, tipifica como conductas sancionables, entre otras, la vulneración a los artículos 141° numeral 141.1, 156° inciso b, y del 206° al 208° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y no el artículo 164°. Por lo tanto, se aprecia que la conducta por la cual se ha sancionado a la recurrente no se encuentra debidamente tipificada en el presente procedimiento.



En atención a lo anterior se desprende respecto al incumplimiento en análisis que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 10°¹⁴ y el artículo

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹² Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

¹³ Conforme se desprende del Informe de Inicio de Instrucción N° 0062-2017-INAB-5, Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018, que es materia de impugnación.

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

RESOLUCIÓN N° 416-2018-OS/TASTEM-S2

211^{o15} del TUO de la LPAG corresponde declarar la nulidad de oficio en este extremo y en consecuencia disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 2 detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

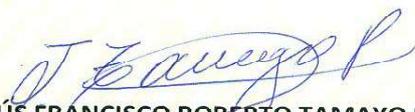
Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1790-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en el extremo referido al incumplimiento N° 1 detallado en el numeral 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo

Artículo 2°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento N° 2 detallado en el numeral 1 de la presente resolución y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 5 de la presente Resolución

Artículo 3°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 1.74 (una con setenta y cuatro centésimas) UIT a 0.50 (cincuenta centésimas) de la UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁵ TUO de la LPAG

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.